



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 08-10-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 1
Temporada: 2024-2025
JORNADA:4 (05-10-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Pan Perez P, Jaime "PAN" (Noia Portus Apostoli)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Lopez Rodriguez, Luis "LOPEZ" (Noia Portus Apostoli)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Garcia Arbona, Alexis "ALEXIS" (La Isla de Siero F.S.)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
---	---

II-CLUBES

Deporcyl - Guardo FS	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular en el encuentro). (Artículo: 147-1d)
Caja Rural Atlético Benavente FS	Falta de puntualidad no motivando suspensión. (Artículo: 147-1b)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Sibuscascoche Ribeira Fútbol Sala

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Según consta en el acta del encuentro, en el minuto 22 del encuentro, el jugador del club Isla de Siero F.S., D. Alexis García Arbona fue expulsado por jugar el balón con la mano impidiendo con ello una ocasión manifiesta de gol.

Segundo.- El club Isla de Siero presentó un escrito alegando que se había producido un error de interpretación de los colegiados al señalar penalti y expulsión en la jugada porque el balón pega claramente en el rostro del jugador expulsado y, como consecuencia de ese error arbitral se mostró la tarjeta roja directa.

Asimismo, alega que no puede considerarse que se encontraba ante una ocasión manifiesta de gol porque había otro jugador (el portero) entre la portería y el balón, que está claramente en la trayectoria del balón hacia la portería, por lo que nunca el balón entraría en la misma.

Como prueba se aportó un video de la jugada controvertida.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Cuando lo que se discuten son las decisiones de los árbitros adoptadas sobre hechos y acciones sucedidos durante el encuentro, incluido dar por válido un gol o el resultado del partido, la Regla de Juego 5.2 del Futsal, de la FIFA, establece que esas decisiones son irrevocables.

En este sentido, el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF establece que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto". Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado", y ello es así porque "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 08-10-2024

dirigir los partidos”, según se dispone en el artículo. 260.1 del Reglamento General de la RFEF.

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Según ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), un “error material manifiesto” es una modalidad o subespecie del “error material” que, según ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), debe tratarse de un error claro o patente, independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023:

“este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

Analizadas pormenorizadamente las alegaciones y las pruebas aportadas, este Juez Disciplinario Único debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, sin perjuicio de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

En este caso concreto, la prueba videográfica parece acreditar que el balón no golpea en el rostro del jugador. En relación con la trayectoria del balón y la posición del portero, no se aprecia claramente en las imágenes la posición del portero en relación con el balón y su trayectoria, por lo que no puede considerarse que el árbitro incurriera en un error material manifiesto, por lo que no queda desvirtuado el contenido del acta arbitral.

No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones, según se dispone en el artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF, cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 145.2, apartado j) del Código Disciplinario de la RFEF, “Son faltas leves, que serán sancionadas desde amonestación a suspensión de tres encuentros, o suspensión hasta un mes en el caso de dirigentes: j) Provocar por cualquier medio la interrupción de una jugada o lance de juego”.

Atendiendo a las circunstancias concurrentes, al haber evitado una ocasión manifiesta de gol, debe aplicarse la sanción de suspensión estipulada en este precepto en su grado mínimo, es decir, un encuentro de suspensión e imponer al club multa accesoria en virtud de lo preceptuado en el artículo 141.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

La Isla de Siero F.S.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Según consta en el acta del encuentro, en el minuto 22 del encuentro, el jugador del club Isla de Siero F.S., D. Alexis García Arbona fue expulsado por jugar el balón con la mano impidiendo con ello una ocasión manifiesta de gol.

Segundo.- El club Isla de Siero presentó un escrito alegando que se había producido un error de interpretación de los colegiados al señalar penalti y expulsión en la jugada porque el balón pega claramente en el rostro del jugador expulsado y, como consecuencia de ese error arbitral se mostró la tarjeta roja directa.

Asimismo, alega que no puede considerarse que se encontraba ante una ocasión manifiesta de gol porque había otro jugador (el portero) entre la portería y el balón, que está claramente en la trayectoria del balón hacia la portería, por lo que nunca el balón entraría en la misma.

Como prueba se aportó un video de la jugada controvertida.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”. En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Cuando lo que se discuten son las decisiones de los árbitros adoptadas sobre hechos y acciones sucedidos durante el encuentro, incluido dar por válido un gol o el resultado del partido, la Regla de Juego 5.2 del Fútbol Sala, de la FIFA, establece que esas decisiones son irrevocables.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 08-10-2024

En este sentido, el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF establece que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”. Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”, según se dispone en el artículo. 260.1 del Reglamento General de la RFEF.

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Según ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), un “error material manifiesto” es una modalidad o subespecie del “error material” que, según ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), debe tratarse de un error claro o patente, independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023:

“este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

Analizadas pormenorizadamente las alegaciones y las pruebas aportadas, este Juez Disciplinario Único debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, sin perjuicio de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

En este caso concreto, la prueba videográfica parece acreditar que el balón no golpea en el rostro del jugador. En relación con la trayectoria del balón y la posición del portero, no se aprecia claramente en las imágenes la posición del portero en relación con el balón y su trayectoria, por lo que no puede considerarse que el árbitro incurriera en un error material manifiesto, por lo que no queda desvirtuado el contenido del acta arbitral.

No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones, según se dispone en el artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF, cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 145.2, apartado j) del Código Disciplinario de la RFEF, “Son faltas leves, que serán sancionadas desde amonestación a suspensión de tres encuentros, o suspensión hasta un mes en el caso de dirigentes: j) Provocar por cualquier medio la interrupción de una jugada o lance de juego”.

Atendiendo a las circunstancias concurrentes, al haber evitado una ocasión manifiesta de gol, debe aplicarse la sanción de suspensión estipulada en este precepto en su grado mínimo, es decir, un encuentro de suspensión e imponer al club multa accesoria en virtud de lo preceptuado en el artículo 141.3 del Código Disciplinario de la RFEF.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 09-10-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 2
Temporada: 2024-2025
JORNADA:4 (05-10-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Alvarez Hernaez, Alejandro "ALVAREZ" (FS Villa de Quel)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
--	---

II-CLUBES

Acontebro Tauste FS	Incidentes de público no graves protagonizados por aficionados locales hacia el equipo visitante, teniendo que activar el Protocolo de Violencia Verbal en la segunda parte del encuentro. (Artículo: 147-1a)
Otxartabe C.D.	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club.) (Artículo: 147-1d)
El Alamo F.S.	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala en el encuentro). (Artículo: 147-1d)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 08-10-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 3
Temporada: 2024-2025
JORNADA:4 (05-10-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Hector Albadalejo Blazquez "HECTOR" (Cerdanyola del Valles F.C.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Boymystruk , Svyatoslav "BOYMYSTRUK" (Futsal Lleida Lamsauto)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Alex Llamas Trinidad "LLAMAS" (C. Natacio Sabadell)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

II-CLUBES

Futsal Lleida Lamsauto	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala en el encuentro). (Artículo: 147-1d)
C. Natacio Sabadell	Incidentes de público no graves, protagonizados por un aficionado local que insultó a jugadores del equipo visitante, activando el Protocolo de Violencia Verbal y motivando la detención del encuentro a falta de nueve minutos para finalizar el encuentro. Dicho aficionado fue expulsado del pabellón tras estos hechos pero, una vez finalizado el encuentro, regresó a la grada y se encaró nuevamente con los jugadores visitantes. (Artículo: 147-1a)

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Santiago Lara Garcia "SANTI" (Cerdanyola del Valles F.C.)	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)
--	--



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 08-10-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 4
Temporada: 2024-2025
JORNADA:4 (05-10-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Anass Benjalloul Essaadi "BENJALLAL" (CD Cobisa FS "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Alejandro Melero Granizo "MELERO" (A.D.A.E. Simancas "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
JIMENEZ ORTEGA, MIGUEL (C.D. Escuela Ciudad de Guadalajara F.S. Recup. Alcarreñas)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Federico Vazquez Sanchez "VAZQUEZ" (Grupo López Bolaños F.S. "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
David Naranjo Ramirez "NARANJO" (GH Distribución Moral FS)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Oscar Mirado Diaz "MIRADO" (Soliss A.D. Bargas)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Ramon Garcia Villanueva "RAMON" (Soliss A.D. Bargas)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 08-10-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 5
Temporada: 2024-2025
JORNADA:4 (05-10-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Jesus Antonio Solano Otero "JESULITO" (CD Virgili Cádiz "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
RODRIGUEZ ACEDO, ALEJANDRO (CD Virgili Cádiz "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Rocamora Rubira, Javier "ROCAMORA" (EIPozo Ciudad de Murcia)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Cristian Bermudo Navarro "BERMUDO" (A.D.Y.O. Asoc. Deporte Y Ocio)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Abdel-Lah Hamed, HAMZA (Real Sociedad la Pantera)	1 partido de suspensión por amenazar, coaccionar de palabra u obra a un adversario (Artículo: 145-2d)
Ignacio Del Castillo Barceló "DEL CASTILLO" (Sima Granada FS)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 08-10-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 6
Temporada: 2024-2025
JORNADA:4 (05-10-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

SANTOS CASTELLÓN, JOSE RAMÓN (CFS Steker Costa Sur)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Asdrubal Ramos Gonzalez "RAMOS" (C.D. Salesianos Tenerife)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
ALONSO GARCIA, OMAR (Colegios Arenas Internacional "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

SANTOS CASTELLÓN, JOSE RAMÓN (CFS Steker Costa Sur)	1 partido de suspensión por menospreciar o insultar al árbitro tras ser expulsado. (Artículo: 145-2c)
SANTOS CASTELLÓN, JOSE RAMÓN (CFS Steker Costa Sur)	1 partido de suspensión por causar daños de carácter leve en las instalaciones/bienes, al propinar un puñetazo en una de las puertas de las instalaciones deportivas, tras ser expulsado. (Artículo: 145-2m)

II-CLUBES

Trican Lanzarote CFS	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro. (Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club). (Artículo: 147-1d)
CFS Steker Costa Sur	Falta de puntualidad no motivando suspensión por retrasarse 5 minutos en salir al terreno de juego, para comenzar la segunda parte del encuentro. (Artículo: 147-1b)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 09-10-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 2
Temporada: 2024-2025
JORNADA:4 (05-10-2024)

I JUGADORES

1.- SUSPENSIÓN

Gonzalez Cancho, Alexis "ALEXIS" (C.F.S. Castro Urdiales)	1 partido de suspensión por amenazar, coaccionar de palabra u obra a uno de los árbitros. (Artículo: 145-2d)
Peña Mesa, David "DAVID" (C.F.S. Castro Urdiales)	1 partido de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral. (Artículo: 145-2a)
Jonathan Vidal Camacho "JONATHAN" (C.F.S. Castro Urdiales)	1 partido de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral. (Artículo: 145-2a)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.F.S. Castro Urdiales

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Según consta en el acta del encuentro,

"-C.F.S. Castro Urdiales : En el minuto 39 el jugador (18) Jonathan Vidal Camacho fue expulsado por el siguiente motivo: Por dirigirse a mí en los siguientes términos desde el banquillo: "eres muy malo tío".

- C.F.S. Castro Urdiales : En el minuto 39 el jugador (14) Peña Mesa, David fue expulsado por el siguiente motivo: Por protestar de forma reiterada y ostensible una de mis decisiones y dirigirse a mí en los siguientes términos "no mires aquí", diciéndomelo desde el banquillo.

- C.F.S. Castro Urdiales : En el final del partido el jugador (13) González Cancho, Alexis fue expulsado por el siguiente motivo: Por dirigirse a mí en los siguientes términos: "ojalá no os pase nada" a modo de amenaza y diciéndolo de forma irónica.

Segundo.- El C.F.S Castro Urdiales presentó un escrito en relación únicamente con la expulsión de D. David Peña Mesa alegando que la Regla 12 de las Reglas del juego del Futsal de la FIFA no contemplan esa conducta como constitutiva de expulsión por tarjeta roja.

En defensa de sus alegaciones presenta una prueba videográfica.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Cuando lo que se discuten son las decisiones de los árbitros adoptadas sobre hechos y acciones sucedidos durante el encuentro, incluido dar por válido un gol o el resultado del partido, la Regla de Juego 5.2 del Futsal, de la FIFA, establece que son irrevocables.

En este sentido, el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF establece que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto". Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado", y ello es así porque "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos", según se dispone en el artículo. 260.1 del Reglamento General de la RFEF.

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Según ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), un "error material manifiesto" es una modalidad o subespecie del "error material" que, según ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), debe tratarse de un error claro o patente, independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 09-10-2024

aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023:

“este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

Analizadas pormenorizadamente las alegaciones y las pruebas aportadas, este Juez disciplinario Único debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, sin perjuicio de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

En este caso concreto, en la prueba videográfica no se puede apreciar que las protestas no hayan sido reiteradas ni ostensibles, porque se aprecia al árbitro caminando por delante del banquillo y se gira para proceder a la expulsión, sin que pueda descartarse que el jugador expulsado protestara reiterada y ostensiblemente la decisión del árbitro.

No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones, según se dispone en el artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF, cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Estos hechos cometidos por D. David Peña Mesa deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 145.2.a) del Código Disciplinario de la RFEF, por haber protestado mediante gestos o expresiones una decisión arbitral, sancionable desde amonestación a suspensión por tres encuentros.

Atendiendo a las circunstancias concurrentes, que los jugadores se acercaron al finalizar el encuentro al vestuario arbitral para pedir disculpas por las acciones realizadas durante el encuentro, procede imponer una sanción de un partido de suspensión, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Quinto.- Respecto de la expulsión del D. Jonathan Vidal Camacho, su conducta debe considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 145.2.a) del Código Disciplinario de la RFEF, por haber protestado mediante gestos o expresiones una decisión arbitral, sancionable desde amonestación a suspensión por tres encuentros.

Atendiendo a las circunstancias concurrentes, que los jugadores se acercaron al finalizar el encuentro al vestuario arbitral para pedir disculpas por las acciones realizadas durante el encuentro, procede imponer una sanción de un partido de suspensión, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Sexto.- Respecto de la expulsión del D. Alexis González Cancho, su conducta debe considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 145.2.d) del Código Disciplinario de la RFEF, que considera punible “Amenazar, coaccionar o realizar actos vejatorios de palabra o de obra, insultar u ofender de forma grave o reiterada a cualquier jugador/a, entrenador/a o miembro de los equipos contendientes”, sancionable desde amonestación a suspensión por tres encuentros.

Atendiendo a las circunstancias concurrentes, que los jugadores se acercaron al finalizar el encuentro al vestuario arbitral para pedir disculpas por las acciones realizadas durante el encuentro, procede imponer una sanción de un partido de suspensión, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club prevista en el artículo 141.3 del citado Código.